

LEY Nº 27558

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES RURALES

TÍTULO I DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ÁREAS RURALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - De los criterios generales de promoción

El Estado promueve condiciones de equidad entre niños, niñas y adolescentes en áreas rurales para lo cual debe formular políticas educativas que respondan a las necesidades de ese sector y, específicamente, de las niñas y adolescentes rurales, en el marco de una formación integral y de calidad para todos.

Artículo 2º. - De la definición

Son niñas y adolescentes rurales aquellas que tienen residencia habitual en centros poblados menores y comunidades no urbanizadas, campesinas y nativas que se dedican predominantemente a actividades agrícolas, ganaderas y/o forestales.

Artículo 3º. - De la declaración del Quinquenio de la Educación Rural

Por ser de interés nacional y por la importancia que le asignan la sociedad y el Estado, el Gobierno Peruano declara al período 2002 - 2006 como "Quinquenio de la Educación Rural" y, en consecuencia, da prioridad a la orientación de recursos públicos hacia ese sector de la población.

Artículo 4º. - De la coordinación para el cumplimiento de la presente Ley

Para lograr las metas establecidas en el "Quinquenio de la Educación Rural" y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Educación promueve la articulación con los Ministerios de Salud y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, así como con instituciones representativas de la sociedad civil que tienen una práctica de compromiso con la educación, la equidad de género así como de instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Artículo 5º. - De la obligación de los Ministerios de Educación y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

Es deber de los Ministerios de Educación y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano informar al Congreso de la República, con periodicidad anual, acerca de la progresión de los programas de educación de las niñas y adolescentes rurales y de los planes a ejecutar para lograr en el más corto plazo los objetivos determinados en la presente Ley.

TÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DE LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ÁREAS RURALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS

Artículo 6º. - De la atención diversificada a las necesidades de las niñas y adolescentes rurales
El sistema educativo peruano:

- Garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes de escuelas rurales objetivos y estrategias que les permitan equidad en el acceso y calidad del servicio educativo que reciben.
- En función de las necesidades e intereses específicos establece objetivos precisos para las niñas y adolescentes rurales en educación inicial, primaria y secundaria.
- Garantiza la diversificación curricular de acuerdo con la realidad sociocultural.

Artículo 7º. - De la cobertura de matrícula

Para lograr la igualdad de oportunidades en la cobertura de matrícula de niñas y adolescentes rurales al culminar el quinquenio establecido en el Artículo 3º de la presente Ley, se establecen los siguientes objetivos:

- Matrícula universal en los niveles educativos de inicial, primaria y secundaria.
- Ingreso oportuno a la escuela y permanencia hasta la culminación de la educación secundaria.
- Acceso a programas que articulan programas escolarizados y no escolarizados para quienes residen en zonas remotas o que tienen limitaciones de tiempo que les impiden asistir regularmente a la escuela.

Artículo 8º. - De la equidad de género

Los objetivos en el aspecto de equidad de género en la educación rural son los siguientes:

- Que en las escuelas rurales impere la equidad y desaparezcan las prácticas de discriminación a las niñas y adolescentes, por motivos de raza, insuficiente manejo de la lengua oficial y extraedad.
- Que las niñas y adolescentes puedan lograr aprendizajes oportunos acerca del proceso de transformaciones personales que se producen durante el período de la pubertad y del significado y valor de tales cambios en el desarrollo femenino.
- Que, en un ambiente de equidad para todos los estudiantes, el trato personalizado y respetuoso de los profesores a las niñas y adolescentes se convierta en práctica dominante y cotidiana.

Artículo 9º. - De la calidad de la educación

Los objetivos por conseguir para alcanzar una situación de equidad en el aspecto de calidad son los siguientes:

- Generalización de programas educativos que también permitan a las niñas y adolescentes lograr aprendizajes que sean significativos y pertinentes a sus grados de desarrollo físico, emocional y social, atendiendo a sus requerimientos específicos y que sirvan para que se desempeñen con fluidez en ámbitos rurales y urbanos.
- Que en las escuelas rurales se atienda integralmente los requerimientos de nutrición y salud integral y que se difunda y haga uso efectivo del Seguro Escolar Gratuito garantizando también el acceso de todas las niñas y adolescentes rurales.
- Contar con programas de educación bilingüe intercultural de calidad que ofrezcan la oportunidad de comunicarse en dos lenguas, apropiarse de los aspectos más valiosos de cada cultura y enriquecer la identidad personal, prestando atención a los factores que discriminan a las niñas y adolescentes rurales.

CAPITULO II
ESTRATEGIAS DE LA EDUCACIÓN
INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA
PARA NIÑAS Y ADOLESCENTES
EN ÁREAS RURALES

Artículo 10°.- De la promoción estatal de la matrícula

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH y con el apoyo de los medios de comunicación masiva, ejecuta frecuentes campañas de información y sensibilización, dirigidas a los padres de familia y pobladores rurales, a fin de que matriculen y posibiliten la asistencia regular de las niñas y adolescentes rurales a los centros y programas educativos.

Artículo 11°.- De la información y recursos para superar el problema de la extraedad.

Para posibilitar que culminen los estudios a edades adecuadas el Ministerio de Educación, en colaboración con otras entidades del Estado, copia información sobre matrícula oportuna de niñas y adolescentes rurales, y utiliza la información correspondiente para orientar sus mejores recursos hacia las zonas donde persisten los problemas de extraedad de las niñas y adolescentes en las escuelas.

Artículo 12°.- Del fondo editorial sobre equidad de género y educación rural

Créase el fondo editorial sobre equidad de género y educación rural, que publicará literatura especializada con temas de familia, sexualidad, seguridad de género, reproducción y otros asuntos que formen parte de un modelo diferenciado de educación para el segmento educativo femenino, respetando la tradición cultural de los pueblos indígenas, mejorando la calidad de la enseñanza y promoviendo cambios de pautas de conducta para el desarrollo apropiado de las niñas y adolescentes.

Artículo 13°.- De la dotación de bienes y servicios

El Ministerio de Educación, en cooperación con otras entidades estatales que brindan servicios en áreas rurales, promueve la distribución gratuita de raciones de desayunos o almuerzos, de textos y útiles escolares, de uniformes y calzado escolar, incluyendo necesariamente la atención a las niñas y adolescentes de las escuelas rurales.

Artículo 14°.- De los servicios higiénicos diferenciados

El Ministerio de Educación, en colaboración con el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES, promueve la dotación a las escuelas rurales de servicios higiénicos diferenciados, para que las niñas y adolescentes rurales puedan acceder a espacios propios de intimidad.

Artículo 15°.- De la atención especial en la educación bilingüe e intercultural

El Ministerio de Educación determina que, en la aplicación de los programas de educación bilingüe e intercultural, los profesores respeten el valor de la lengua materna y presten especial atención a las niñas y adolescentes rurales en la introducción del castellano como segunda lengua.

Artículo 16°.- De la promoción del liderazgo femenino democrático

El Ministerio de Educación dispone que se promuevan estímulos y oportunidades para que, en igualdad de condiciones que los varones, las niñas y adolescentes rurales aprendan a intervenir y liderar, con estilos democráticos, las instituciones y asociaciones escolares, infantiles, juveniles y comunales, tanto para fortalecer su formación ciudadana, como para prepararse a cum-

plir funciones similares en las distintas instancias de la vida pública del país.

Artículo 17°.- Del acceso al conocimiento científico y la tecnología moderna

El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como los sectores públicos y privados que brindan servicios de carácter educativo formal o no formal promueven el acceso a los más trascendentales conocimientos científicos recientes y al uso de equipos e instrumentos de la tecnología moderna con la necesaria participación de las niñas y adolescentes de zonas rurales, tanto para su mejor desarrollo personal, como para su posterior desempeño familiar y social.

Artículo 18°.- De la participación activa en los deportes

El Ministerio de Educación y el Instituto Peruano del Deporte incentivan que, en la práctica de deportes también participen activamente las niñas y adolescentes rurales, para que logren mejorar su salud física y emocional, mayor confianza y autoestima, así como reconocimiento social en la escuela y la comunidad.

Artículo 19°.- De los centros educativos y programas no escolarizados

El Estado Peruano otorga primera prioridad al objetivo de incrementar el número de colegios secundarios y programas no escolarizados en áreas rurales, hasta cubrir el íntegro de la demanda en todo el territorio nacional.

Artículo 20°.- De la educación a distancia

El Ministerio de Educación hace uso intensivo de la modalidad de educación a distancia mediante programas que combinan modernas tecnologías de comunicación con programas curriculares desarrollados por tutores presenciales, tanto para atender a las niñas y adolescentes rurales que participan en programas no escolarizados de educación secundaria, como para complementar los servicios educativos de los colegios rurales.

Artículo 21°.- De la prevención y sanciones por abuso sexual

A fin de combatir el acoso y abuso sexual contra las niñas y adolescentes rurales el Ministerio de Educación, en coordinación con el PROMUDEH y la Defensoría del Pueblo, promueve la creación y funcionamiento de comités escolares, municipales, comunales, para la prevención de ese delito; asimismo, dispone la aplicación de severas sanciones administrativas para los casos en que los culpables fueran trabajadores del Sector Educación.

Artículo 22°.- De la participación en certámenes escolares

El Ministerio de Educación promueve la realización de ferias científicas y tecnológicas, festivales artísticos, concursos de habilidades y conocimientos, así como campeonatos deportivos escolares, en los que se asegura la participación de las alumnas de escuelas y colegios rurales.

Artículo 23°.- De la información oficial a la opinión pública

El Ministerio de Educación proporciona anualmente a la opinión pública los datos estadísticos oficiales acerca de la evolución de la matrícula, la promoción, la evaluación de los logros de aprendizaje y la culminación de los estudios de educación inicial, primaria y secundaria, incluyendo información desagregada correspondiente a las niñas y adolescentes rurales de todo el país.

Artículo 24°.- De la producción y difusión de conocimientos sobre niñas y adolescentes rurales

El Ministerio de Educación desarrolla, promueve, produce y difunde investigaciones, ensayos, análisis y publicaciones relativos a la educación de las niñas y adolescentes rurales.

**TÍTULO III
PROFESORES Y PARTICIPACIÓN FAMILIAR
Y COMUNAL EN LA EDUCACIÓN DE
LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN
ÁREAS RURALES**

**CAPÍTULO I
CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN DE
LOS PROFESORES RURALES**

Artículo 25°.- De la actualización y capacitación de profesores rurales

Es responsabilidad primordial del Ministerio de Educación el desarrollo de un sistema permanente de actualización y capacitación de los profesores rurales, que les posibilite conocer experiencias innovadoras de educación de niñas y adolescentes rurales en el Perú y el mundo, les ofrezca instrumentos teóricos y metodológicos para afinar la programación curricular en perspectiva de equidad de género e identidad cultural y les dé pautas para impulsar actividades de cooperación educativa en favor de las niñas y adolescentes rurales, con los padres de familia y las autoridades e instituciones de la comunidad.

Artículo 26°.- De la capacitación con énfasis en temas de sexualidad

El Ministerio de Educación lleva a cabo programas de capacitación para docentes rurales, con énfasis en las temáticas de prevención, atención y cuidado de la sexualidad de las niñas y adolescentes rurales.

Artículo 27°.- De los estímulos a profesores que impulsan la educación de las niñas y adolescentes

El Ministerio de Educación, en el marco de su Presupuesto Anual prevé y garantiza un programa de estímulos e incentivos a los profesores rurales que impulsan con éxito estrategias para aumentar la cobertura de la matrícula, mejorar la equidad de género, la calidad de los aprendizajes y el clima de calidez en las escuelas rurales.

Artículo 28°.- De las bonificaciones para docentes especializados en educación bilingüe e intercultural

El Ministerio de Educación, en el marco de su Presupuesto Anual, optimiza el sistema de bonificaciones para los profesores que se desempeñan en escuelas rurales, para los que tienen especialidad y desarrollan programas bilingües e interculturales, así como para aquellos que realizan proyectos de promoción de niñas y adolescentes rurales.

**CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE
FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD EN LA
EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS Y
ADOLESCENTES RURALES**

Artículo 29°.- De las responsabilidades de los padres de familia y de la comunidad

Los padres de familia, las organizaciones rurales, las comunidades campesinas y nativas, así como los gobiernos locales tienen la responsabilidad de matricular oportunamente a las niñas y adolescentes rurales en la escuela, de crear condiciones para que puedan asistir regularmente a la escuela y cumplir con sus obligaciones escolares, así como de brindarles compañía y seguridad para que transiten sin problemas entre sus casas y la escuela.

Artículo 30°.- De los derechos de los padres de familia a la información educativa

Las familias de zonas rurales tienen derecho a solicitar y obtener amplia información de las escuelas rurales acerca de la obligatoriedad, requisitos, costos, resultados, beneficios personales y comunales de la matrícula y sobre la asistencia regular de las niñas y adolescentes a la escuela.

Artículo 31°.- De la incorporación de las demandas educativas de los padres de familia

Los padres de familia, las organizaciones rurales, las comunidades campesinas y nativas tienen el derecho y el deber de solicitar que la escuela rural tome en cuenta sus aspiraciones e intereses. A los profesores de las escuelas rurales y a los funcionarios del Sector Educación les corresponde atender las demandas y luego de llegar a acuerdos concertados, incorporarlos en los planes educativos.

Artículo 32°.- De la capacitación a padres de familia

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano promueven el desarrollo de actividades de capacitación y diálogo con los padres de familia, para que orienten la educación de sus hijas y las orienten durante todo el proceso de desarrollo de su sexualidad.

Artículo 33°.- De la vigilancia familiar y comunal al desempeño de los profesores

Los padres de familia y la comunidad tienen derecho a vigilar el comportamiento de los profesores en la escuela, para que sean permanentemente respetuosos y equitativos, especialmente con las niñas y adolescentes rurales.

Artículo 34°.- De la información periódica sobre logros de aprendizaje

Los padres de familia y la comunidad tienen derecho a solicitar que los profesores y las autoridades del Sector Educación les brinden información periódica y específica sobre los avances en logros de aprendizaje, especialmente de las niñas y adolescentes rurales.

**TÍTULO IV
FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN
DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES
EN ÁREAS RURALES**

Artículo 35°.- Del rubro presupuestal específico para la educación de las niñas y adolescentes rurales

En el marco del Presupuesto Público Anual de los Sectores Educación, Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano y Salud, se asignan recursos para ejecución de programas, dotación de bienes y servicios orientados a las niñas y adolescentes que estudian en programas y escuelas rurales.

Artículo 36°.- De la cooperación económica del sector privado

El Estado compromete y estimula a las empresas privadas que operan en el país, a que efectúen donaciones, sostengan becas de estudios y otorguen premios orientados a las alumnas rurales y a las escuelas y programas que les brindan servicios educativos.

Artículo 37°.- De los convenios internacionales

El Estado promoverá la suscripción de convenios con organismos multilaterales de desarrollo y con agencias de cooperación internacional sobre asuntos educativos relativos al área rural, especialmente de niñas y adolescentes rurales.

**TÍTULO V
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL**

ÚNICA.- Derógase o modifícase, según el caso, toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

NICOLAS LYNCH GAMERO
Ministro de Educación

35049

DECRETOS DE URGENCIA

Establecen compensación por ejercicio de funciones para el Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado

DECRETO DE URGENCIA
N° 126-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado corresponde al Presidente de la República y a los Ministros de Estado la más alta responsabilidad política y administrativa, estando sujetos a restricciones y limitaciones para ejercer actividades y para percibir otros ingresos por servicios distintos a la función pública que desempeñan;

Que, hasta la instalación del Gobierno de Transición existía un sistema de remuneraciones para el Sector Público, confuso y sin transparencia normado, entre otros, por los Decretos Supremos N° 298-91-EF, N° 313-91-EF y N° 071-99-EF;

Que, con el propósito de ordenar el sistema referido en el considerando anterior durante el régimen del Gobierno de Transición, se expidió los Decretos de Urgencia N°s. 088-2001 y N° 089-2001, que normaron los niveles actuales de remuneración de la Alta Dirección del Poder Ejecutivo;

Que, es necesario continuar avanzando en el proceso de transparencia del sistema de remuneraciones del Sector Público, eliminando conceptos que distorsionan el sistema de remuneración del Estado, cuya aplicación no es uniforme ni adecuada, siendo de carácter urgente dictar una medida extraordinaria de carácter económico para regular los límites y condiciones de los ingresos que perciben los funcionarios de más alta responsabilidad del Poder Ejecutivo;

Que, uno de los objetivos del Gobierno es uniformar los ingresos que perciben los funcionarios que ejercen las más altas responsabilidades del Estado y avanzar, progresivamente, hacia el establecimiento de la Carrera Administrativa vinculada a un nuevo Sistema Remunerativo, que permita captar y retener personal calificado al servicio del Estado, para lo cual se está creando una Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de formular la respectiva recomendación;

Que, iniciando el proceso a que se refiere el considerando anterior, es necesario limitar la Asignación Especial que perciben el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros en un monto que no exceda del equivalente en soles a 14 UIT, 13 UIT y 11 UIT, del ejercicio 2001, respectivamente, así

como fijar la asignación especial de los Viceministros y Secretarios Generales de los Ministerios;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Compensación para el Presidente de la República, Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado.

El Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Estado, percibirán, únicamente, como compensación por el ejercicio de sus funciones los conceptos que contiene la Planilla Unica de Pagos del Pliego que corresponda, más una Asignación Especial cuyo pago será centralizado en la Presidencia del Consejo de Ministros. Esta Asignación Especial tiene las siguientes características:

- No es pensionable.
- No se considera remuneración.
- No sirve de base de cálculo para ningún beneficio incluyendo la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS.

La compensación por Planilla Unica de Pagos, es la que figura en el anexo que forma parte integrante del presente Decreto de Urgencia.

La Asignación Especial no debe exceder los siguientes montos:

Cargo	Asignación mensual máxima en nuevos soles
Presidente de la República	42,000
Presidente del Consejo de Ministros	39,000
Ministros	33,500
Viceministros	24,500
Secretarios Generales	19,000

La Compensación por Planilla Unica de Pagos y la Asignación Especial están sujetas al pago de Impuestos.

Artículo 2°.- Prohibición.

A partir del 1 de noviembre del presente año, los funcionarios públicos a los que se refiere el artículo anterior están prohibidos de percibir, por el ejercicio de sus funciones, otros ingresos distintos a los indicados en el presente Decreto de Urgencia cualesquiera sea la fuente y la forma de pago.

Artículo 3°.- Aplicación.

En lo que respecta al Presidente de la República, al Presidente del Consejo de Ministros y a los Ministros de Estado, no serán de aplicación el Decreto Supremo N° 298-91-EF y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 313-91-EF, el Decreto Supremo N° 071-99-EF, y el Decreto de Urgencia N° 089-2001, así como las demás normas que se opongan a lo establecido por el presente Decreto de Urgencia.

Por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4°.- Del Refrendo.

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas